



Roj: **STS 7987/1996 - ECLI:ES:TS:1996:7987**

Id Cendoj: **28079130041996100670**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **4**

Fecha: **16/01/1996**

Nº de Recurso: **4165/1991**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **CONTENCIOSO - APELACION**

Ponente: **JULIAN GARCIA ESTARTUS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Apelación número 4.165/91

Secretaria de Sala del Sr. Auseró Pérez

Votación 9 de enero de 1996

Ponente Don Julián García Estartús

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta

SENTENCIA

Excmos. Señores:

Presidente

Don Juan García Ramos Iturralde

Magistrados

Don Mariano Baena del Alcazar

Don Julián García Estartús

En Madrid, a dieciséis de enero de mil novecientos noventa y seis.

Visto por la Sala Tercera del Tribunal Supremo, constituida en Sección por los Señores al margen reseñados el recurso de apelación que con el número 4.165/91, ante la misma pende de resolución, y que ha sido interpuesto por el Procurador de los Tribunales Doña María Rodríguez Puyol, en nombre y representación de Doña Verónica contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, con sede en Albacete de fecha 11 de marzo de 1.991 en el recurso contencioso administrativo número 184/89, sobre denegación de traslado de restos humanos habiendo comparecido como parte demandada el Procurador de los Tribunales Doña Ana María Ruiz de Velasco de Valle, que actúa en nombre y representación del Ayuntamiento de Noves (Toledo), interviniendo igualmente el Procurador de los Tribunales Don Roberto Granizo Palomeque que actúa en nombre y representación de Doña Filomena .

Visto, siendo Ponente el Magistrado de esta Sala, Don Julián García Estartús

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, con sede en Albacete, se ha seguido el recurso número 384/89, promovido por Doña Verónica y en el que ha sido parte demandada el Ayuntamiento de Noves (Toledo) y Doña Filomena, sobre denegación de traslado de restos humanos.



SEGUNDO.- Dicho Tribunal dictó Sentencia con fecha 11 de marzo de 1.991 , en la que aparece el Fallo que literalmente copiado dice:

"FALLAMOS. Que desestimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales Don Manuel Cuartero Peinado, en nombre y representación de Doña Verónica y Don Cornelio , contra la denegación presunta por silencio administrativo de la petición formulada ante el Ayuntamiento de Noves (Toledo), sobre traslado de los restos humanos de Doña Marisa , debemos declarar y declaramos el acto administrativo, ajustado al Ordenamiento Jurídico, todo ello sin costas.

TERCERO.- LA referida Sentencia de basa en los siguientes Fundamentos de Derecho

PRIMERO.- La parte actora impugna en el presente recurso la denegación presunta por silencio administrativo del Ayuntamiento de Noves (Toledo), de la petición de traslado de los restos mortales de su madre a la sepultura de su padre, alegando como motivos de impugnación, además de la falta de contestación del Ayuntamiento que le ha impedido conocer los motivos o causas de la negativa a la concesión del permiso de traslado de los restos, que su deseo era cumplir la promesa sucesoria que le había hecho a su padre y que ella es la legitimada para solicitarla al haber sido declarada heredera exclusiva legando sus padres exclusivamente a su hermana, Doña Filomena , su legítima estricta o corta, que había iniciado los trámites administrativos para el traslado ante la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, Delegación Provincial de Toledo, concediéndole el permiso sanitario el día 3 de octubre de 1.988, así como la autorización para exhumación de los restos de la propietaria de la fosa donde reposaban los restos mortales de su fallecida madre. A tales alegaciones se opuso la representación del Ayuntamiento demandado, alegando la inadmisibilidad del recurso por los siguientes motivos. 1) Al concurrir la causa de inadmisibilidad establecida en el apartado g) del art 82 de la Ley Jurisdiccional , al no observarse en la formación de la demanda, lo dispuesto en el art. 69.2 de la citada Ley , respecto a los documentos a que se refiere. 2º Defectuosa constitución de la relación jurídico procesal; 3º Que la petición inicial insta del Ayuntamiento el traslado del cadáver de su madre Marisa , en el escrito de denuncia de la mora, lo que se dice haberse solicitado es que se autorizara el cambio o traslado de la madre de la compareciente, para en la demanda suplicar "se condene al Ayuntamiento a trasladar de sepultura..." y en cuanto al fondo se opuso, al señalar que el Ayuntamiento no se opone al traslado de los restos, sino que considera que es necesaria la ausencia de la otra hija de la fallecida. Oponiéndose igualmente la hermana de la recurrente, Doña Filomena , alegando que su madre, había dicho que quería ser enterrada junto a sus padres, abuelos de la misma, por lo que no pone objeción a que sean trasladados los restos de su padre a la fosa donde descansa su madre, pero no accede a la solicitud de sus hermana.- SEGUNDO.- Expuestos los razonamientos que constituyen las respectivas tesis de las partes, hemos de analizar las causas de inadmisibilidad alegadas por la Administración demandada. Debiendo ser rechazadas todas ellas, ya que aparece claramente cambiado, a la vista del expediente (Folio 1), que Don Cornelio , actuaba como mandatario verbal, con la autorización de su esposa, y aparece claramente que en todo momento se ha pedido el traslado de la madre de su esposa. Así en el folio 1 del expediente puede leerse textualmente "solicita de ese Ayuntamiento con autorización de mi esposa, Doña Verónica , el traslado del cadáver de su madre Marisa . Igualmente en la denuncia de la mora consta que se referían (folio 3 del expediente) al traslado de la madre de la compareciente". Hechos, además, que viene reconocido por el propio Ayuntamiento con su actual en el expediente, comunicando a la hermana de la recurrente la petición formulada. Pero principal y fundamentalmente debe tenerse en cuenta la reiterada doctrina del Tribunal Supremo, cuando señala que debe hacerse una interpretación favorable en las pretensiones dirigidas a alcanzar la anulación del acto o disposición combatida, fundamenta el principio antiformalista en que se inspira tanto la I.P.A. como la Ley Jurisdiccional en orden a entender y facilitar la posible constitución de la relación jurídica procesal, accediendo al conocimiento de las reales objeciones de fondo, evitando así situaciones que dificulten el acceso de los intereses o la impugnación y revisión jurisdiccional, orientación que llega a alcanzar una mayor potenciación, si cabe, teniendo presente el art. 1.1) número 1 y 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial , todo lo cual nos conduce, como decimos a rechazar las causas de inadmisibilidad alegadas. TERCERO.- Examinados y rechazadas las causas de inadmisibilidad, es precedente examinar el fondo de la cuestión litigiosa, no sin antes recordar que constituye una obligación administrativa -teóricamente inexcusable- la de resolver todas las peticiones o recursos que las personas deduzcan ante los Entes Públicos. Esta afirmación es un principio jurídico que las Corporaciones no pueden obviar, a fin de que no se produzcan situaciones como la que se plantea en este recurso, en el que la actora no ha tenido conocimiento del porqué de la desestimación de su petición hasta recibir el expediente para formular la demanda. Sentado lo cual, se hace preciso examinar en este recurso, únicamente la actuación del Ayuntamiento de Noves, consistente en no conceder la autorización solicitada, de trasladar los restos mortales de Doña Marisa , al constarle la oposición de la otra hija de la fallecida, y ello porque al no constar que esta última había sido desheredada, cuestión por otra parte independiente y diferente de la aquí discutido y correspondiente a otra jurisdicción, no podía el Ayuntamiento obrar de otra forma, ya que se trata de los restos mortales de su madre de las Sras. Verónica Filomena y constando claramente la oposición de una de ellas,



no le era posible al Ayuntamiento concederla. Máxime sí tenemos en cuenta que, según para deducirse de las declaraciones de ambas hermanas, las relaciones entre ellas no eran demasiado satisfactorias, y tanto una como otra tienen razones estrictamente morales para desear el traslado, Doña Verónica y su oposición, Doña Filomena. No pudiendo la Administración ni tampoco esta jurisdicción suplir la voluntad de una de las interesadas y conceder la autorización, porque los mismos motivos personales y de respetar el deseo de sus padre tienen, como decimos una y otra. CUARTO.- Por todo lo anteriormente expuesto, debe desestimarse el recurso al no existir razones legales que hagan prevalecer la voluntad de una de las hermanas sobre la de la otra. No apreciando circunstancias especiales que aconsejen una especial imposición en materia de costas.-

CUARTO.- Contra dicha Sentencia, interpuso la representación de Doña Verónica, recurso de apelación, que fue admitido en ambos efectos, y, en su virtud, se elevaron los autos y expediente administrativo a este Alto Tribunal, con emplazamiento de las partes, habiéndose sustanciado la alzada por su trámite legal.

QUINTO.- Acordado señalar día y hora para la deliberación y fallo de la presente apelación cuando por turno correspondiera fue fijado a tal fin el día 9 de enero de 1996, fecha en la que ha tenido lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La cuestión suscitada en este proceso respecto a la denegación por el Ayuntamiento de Noves al traslado del cadáver de la madre de la recurrente a la sepultura en que está enterrado su marido se contrae a un problema jurídico administrativo al haber resuelto el Ayuntamiento en el ejercicio de la potestad administrativa de policía mortuoria que le corresponde, en función de la relación sucesoria sometida al Derecho Civil planteada toda vez que por dicha Corporación Municipal en el escrito de contestación a la demanda en el recurso tramitado ante el Tribunal de Instancia adujo que su denegación por silencio administrativo venía determinada por no haber dado su consentimiento la otra hija de la difunta Doña Filomena, oposición basada en su condición de heredera legítima, artículos 660, 806, 807 1) y 808 del Código Civil, para cuya efectividad en la sucesión de sus padres se le legó en sendos testamentos la parte que a cada uno le correspondía como bien ganancial de una finca sita en Noves: de lo que se infiere que teniendo dicha Señora la condición de heredera forzosa de su madre el derecho, sin valor patrimonial sobre los restos de su difunta madre incide en concurrencia con los de su hermana y, en consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, procede declarar que la falta de avenencia de la hermana de la recurrente para que se produjera el traslado de dichos restos, sin que concurra ninguna causa que en el ejercicio de la potestad municipal de policía mortuoria lo aconsejara, no podía ser autorizado.

SEGUNDO.- En el ámbito de un derecho de naturaleza afectiva y moral como el que concierne a los herederos sobre el cadáver de una persona fallecida no procede por razones relativas a la parte que les corresponda en una herencia, otorgarlo al que haya sucedido en mayor proporción en los derechos y obligaciones del causante concediendo una preferencia excluyente al heredero que ha visto mejorada su legítima y sucedido a la parte de libre disposición, ya que ello comportaría un agravio de índole moral al heredero legitimario, al que se negaría la legitimación para actuar con esa cualidad aunque a este por su condición se le haya en un testamento legado una cosa determinada, lo que no se traduce en la pérdida de la condición de sucesor de una parte alícuota de la herencia, artículo 808 del Código Civil, pues el legado trae causa precisamente del derecho a una parte de la herencia como sucesor forzoso del testador y no por una atribución patrimonial por causa liberal presumiéndose que el legado, artículo 668 del Código Civil, en la dada en el caso de que el testador no haya usado la palabra heredero, si su voluntad está clara valdrá la disposición como hecha a título universal o de herencia, de lo que se infiere que en el supuesto del legado al heredero legitimario por imperativo legal, artículo 806 del Código Civil, la sucesión se produce a título universal o de herencia de los bienes, derechos y obligaciones de una persona, artículo 659 del Código Civil sea cual fuere la expresión empleada por el testador.

TERCERO.- Por lo expuesto y a efectos solamente de la problemática controvertida en esta reclamación contencioso-administrativa, y en el ejercicio de la competencia de esta jurisdicción, artículos 1º y 4º de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, sin prejuzgar a quien corresponda de las partes intervinientes en este recurso el derecho sobre los restos mortales de su madre, debe declararse que el derecho de la recurrente a pedir el traslado del cadáver de su madre a otra sepultura en el que está enterrado su marido, debe hacerse efectivo con la anuencia de su hermana, heredera legitimaria según el testamento otorgado por la difunta madre de ambas, y en consecuencia, débese rechazar el recurso de apelación interpuesto, sin que se aprecie temeridad o mala fe, al objeto de la imposición de costas, según lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley jurisdiccional.

Vistos los Preceptos legales y reglamentarios citados en la Sentencia apelada y en esta Resolución.

Aceptando los Fundamentos de Derecho de la Sentencia apelada.



FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación de Doña Verónica , contra la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, con sede en Albacete, de fecha 11 de marzo de 1.991, en el recurso contencioso administrativo número 184/89 , Sentencia que confirmamos en todos sus pronunciamientos, sin hacer expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra Sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Excmo. Señor Don Julián García Estartús, Magistrado Ponente de esta Sala, de todo lo cual, yo, el Secretario, certifico.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ